



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00039 00
Demandante : Jairo Adolfo Rodríguez Mojica y Otro
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E Alvarado y Castilla, respecto de las siguientes obligaciones contenida en sentencia Judicial, así como los intereses moratorios que se deriven a favor de cada uno de los demandantes:

Demandante	Primera instancia	Segunda instancia
Jairo Adolfo Rodríguez Mujica	Providencia del 7 mayo 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca	Providencia del 14 octubre 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca
Hugo Adolfo Rodríguez Mujica	Providencia del 28 abril 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca	Providencia del 14 octubre 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca

2. Señala el apoderado judicial que el día 11 de mayo de 2017 radicó cuenta de cobro ante la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla para el pago de las sentencias condenatorias, sin embargo, hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

3. Concluye que el artículo 70 CPC y el artículo 77 del CGP, permite la facultad para ejecutar la sentencia con el mismo poder otorgado en el proceso inicial de conocimiento; adicionalmente, trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Arauca frente a dicho tema.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de pretensiones.

Previo a realizar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, el Despacho estudiará la acumulación de pretensiones que se observa en el presente asunto.

La acumulación de pretensiones es una figura con dos propósitos: propender por la economía procesal y evitar decisiones contradictorias. Según la ley, hay dos clases: objetiva y subjetiva. La primera se da cuando un (único) demandante formula varias pretensiones en contra del demandado, conexas o no, pero en una sola demanda. La segunda se presenta cuando en una misma demanda, varios demandantes accionan, o cuando el demandante es singular, pero el demandado plural, o juntas partes plurales; se distingue por la multitud de sujetos en cualquiera de los extremos en litigio. Forma, en síntesis, un litisconsorte facultativo.

El artículo 165 del CPACA regula la acumulación de pretensiones, pero refiriéndose en realidad, a la acumulación de medios de control ordinarios

(nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa), y de contera, a las de las pretensiones que dentro de cada uno cabe. Dice la norma:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso reglamenta la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, figuras aplicables a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 306 CPACA), siempre que la demanda no comprenda varios medios de control:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o **varios demandantes** o contra uno o varios demandados, **aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»

En el presente caso interesa referirnos a la **acumulación subjetiva** de pretensiones, la cual tiene unos requisitos propios, pero en todo caso complementarios a los establecidos frente a la acumulación objetiva de pretensiones. En otras palabras, para que sea procedente la acumulación de sujetos en la demanda, todas sus pretensiones deben ser: **i)** de competencia del mismo juez, **ii)** regirse por idéntico procedimiento, y **iii)** tener relación de conexidad entre ellas, *«ya sea por tener origen en los mismos hechos, o por perseguir el mismo pronunciamiento, o porque guarden entre sí relación de dependencia, o porque deban fundarse en las mismas pruebas. Sin embargo, si en este segundo caso [acumulación subjetiva] la demanda es ejecutiva, la conexidad entre las pretensiones debe consistir en que los demandantes persigan los mismos bienes del ejecutado¹»*. Cabe aclarar que estas últimas condiciones *«no son concurrentes, puesto que basta que se de alguna de esas circunstancias para que sea posible la acumulación²»*.

¹ Rojas G, Miguel Enrique. *Código General del Proceso*. 2ª edición. ESAJU, pág. 194.

² López B, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. 1ª adición. DUPRE. Pág. 507.

Partiendo de este entendimiento, el despacho considera que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva están bien acumuladas, porque todas son: **i)** competencia del suscrito juez (art. 156.9 CPACA); **ii)** se gobiernan bajo el mismo procedimiento (arts. 297 a 299 del CPACA); y **iii)** tienen relación de conexidad porque los ejecutantes persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Dado lo anterior, se procederá a estudiar si la demanda satisface los requisitos sustanciales para librar mandamiento ejecutivo.

2. Estudio del título ejecutivo.

3. Procederá a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

3.1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»*

3.2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3.3. En el caso concreto los demandantes presentan como base de recaudo los siguientes documentos:

Demandante	Documentos
Jairo Adolfo Rodríguez Mujica	• Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 7 mayo 2014 (fls.34-62 archivo digital - Demanda). • Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 14 octubre 2016 (fls.64-73 archivo digital - Demanda).

	• Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias (fol.27 archivo digital - Demanda).
Hugo Adolfo Rodríguez Mujica	• Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 28 de abril 2014 (fls.84-116 archivo digital - Demanda). • Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 14 octubre 2016 (fls.120-128 archivo digital - Demanda). • Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias (fol.79 archivo digital - Demanda).

3.4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que los documentos sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

3.5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

3.5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de las sentencias de primera instancia se dispuso:

3.5.1.2. Demandante **JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA:**

«**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA** a pagar a el actor, **JAIRO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA**, el valor que resulte de liquidar las prestaciones comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTA: CONDENAR a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, a pagar al demandante, el 71,93% de lo que **JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA** le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 3 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2005, desde el 2 de mayo del 2006 al 1 de noviembre del 2007, desde el 4 de enero del 2008 al 1 de enero del 2009 y desde el 1 de abril del 2009 al 30 de junio del 2009.

QUINTA: DECLARAR, que el tiempo laborado por el señor **JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 3 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2005, desde el 2 de mayo del 2006 al 1 de noviembre del 2007, desde el 4 de enero del 2008 al 1 de enero del 2009 y desde el 1 de abril del 2009 al 30 de junio del 2009, se debe computar para efectos pensionales.

(...)

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

Excepto el numeral **TERCERO**, al cual se le añadirá el siguiente inciso:

NIEGUESE las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de lo que corresponde a horas extras, vacaciones y prima de vacaciones.

Se liquidarán para efectos del reconocimiento de los derechos laborales cada contrato de acuerdo a su ejecución.
(...)).

3.5.1.3. Demandante JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA:

«**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA** a pagar a el actor, **HUGO ADOLFO RODRÍGUEZ MUJICA**, el valor que resulte de liquidar las prestaciones comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, a pagar al demandante, el 71,93% de lo que **HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA** le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 3 de enero del 2005 al 30 de octubre del 2007, entre el 4 de enero del 2008 al 30 de junio del 2011.

QUINTO: DECLARAR, que el tiempo laborado por el señor **HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 3 de enero del 2005 al 30 de octubre del 2007, entre el 4 de enero del 2008 al 30 de junio del 2011, se debe computar para efectos pensionales.

(...))»

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Excepto el numeral **TERCERO**, al cual se le añadirá el siguiente inciso:

NIEGUESE las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de lo que corresponde a horas extras, vacaciones y prima de vacaciones.

Se liquidarán para efectos del reconocimiento de los derechos laborales cada contrato de acuerdo a su ejecución.

(...)).

3.5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, procediendo su cobro ejecutivo, a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

Demandante	Fecha de ejecutoria sentencias	Fecha de cobro ejecutivo
Jairo Adolfo Rodríguez Mujica	26 de octubre de 2016	27 de agosto de 2017
Hugo Adolfo Rodríguez Mujica	26 de octubre de 2016	27 de agosto de 2017

3.5.3. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional en cada sentencia, permite identificar plenamente el responsable en salir a satisfacerlo, es decir a la: E.S.E ALVARADO Y CASTILLA.

3.6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante a favor de JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA y HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA.

3.7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, a fin de que pague a la parte ejecutante:

- Por la suma de **treinta y tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento veintisiete pesos (\$33.469.127)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 07 de mayo de 2014 y 14 de octubre de 2016 respectivamente, a favor de JAIRO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA.
- Por la suma de **cincuenta y nueve millones doscientos sesenta y nueve mil catorce pesos (\$59.269.014)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 28 de abril de 2014 y 14 de octubre de 2016 respectivamente, a favor de HUGO ADOLFO RODRIGUEZ MUJICA.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado CARLOS ALBERTO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.575 de Moniquirá y Tarjeta Profesional No. 84.056 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a7c8c56cc0c919f675308ff4c9a39f3a95746ac04363a34c3d1d5c50aa33b**

Documento generado en 26/10/2020 09:16:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>